

ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA PARA EL RECURSO CONGRIO DORADO EN EL AREA DE AGUAS INTERIORES NORTE

Decreto No. 781 exento.- Santiago, 23 de diciembre de 1997.- Visto: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R. Pesq.) No. 50 de 6 de noviembre de 1997, del Departamento de Pesquerías; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones; lo dispuesto en el artículo 32 No. 8 de la Constitución Política del Estado; los DS. No. 445, de 1989; No. 354, de 1993 y No. 352, de 1997, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS. No. 654 y No. 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; el DFL. No. 5, de 1983; la Ley No. 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS. No. 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución No. 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; la Resolución No. 1.880, de 1996, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

Que el artículo 1º letras h) e i) del DS. No. 354, de 1993, citado en Visto, declaró a las unidades de pesquería del recurso Congrio dorado en estado y régimen de plena explotación.

Que se debe fijar para el año 1998 una cuota global anual de captura del recurso Congrio dorado, (*Genypterus blacodes*), en el área de aguas interiores norte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 transitorio del DS. No. 430, citado en Visto.

Que se ha comunicado esta medida de conservación al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones.

DECRETO :

Artículo 1º.- Fijase para 1998, una cuota global anual de captura de Congrio dorado (*Genypterus blacodes*) de 300 toneladas para el área de pesca denominada aguas interiores norte, comprendida entre los paralelos 41°28,6' L.S. y 47° L.S., excluyéndose el área de pesca de aguas interiores comprendida entre las líneas de base rectas y una línea imaginaria que une los puntos Cabo Quilán (43°16',5 L.S. y 74°26',8 L.O.) y el Islote Occidental de la Isla Menchuam (45°37',7 L.S. y 74°56',8 L.O.), entre los paralelos 43°44'17" L.S. y 47° L.S.

Artículo 2º.- Fijase para el mes de enero de 1998, una cuota de 30 toneladas la que se deducirá de la cuota global anual de captura.

Artículo 3º.- Para efectos de fiscalización y con el fin de computar adecuadamente la cuota autorizada, el Servicio Nacional de Pesca deberá dividir por el factor 0,9 las toneladas desembarcadas de Congrio dorado que se encuentren evisceradas.

Artículo 4º.- En el caso de que la referida cuota sea extraída antes del término señalado en el artículo 2º, se deberá suspender la actividad extractiva industrial o artesanal, entendiéndose que desde ese momento este recurso se encuentra en veda, según corresponda. Los excesos en la extracción de la cuota establecida en el artículo 2º, se descontarán de la cuota global anual de captura.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 5º.- Una vez completada la cuota global anual de captura de Congrio dorado en las áreas de pesca señaladas en el artículo 1º del presente decreto, sólo se permitirá la captura de este recurso como fauna acompañante de la pesca dirigida a otras especies demersales en un porcentaje de hasta un 20%, medido en peso, por cada viaje de pesca.

Artículo 6º.- Los armadores industriales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el Congrio dorado, deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes en los días 1, 6, 11, 16, 21 y 26 de cada mes calendario, los cuales deberán contener las estadísticas de captura y áreas de pesca, de los 5 días anteriores al informe.

Las personas que realicen actividades pesqueras de transformación de Congrio dorado cuyo abastecimiento provenga de la pesca artesanal deberán informarlo en los mismos términos señalados precedentemente.

Los armadores artesanales deberán entregar la información que les sea solicitada respecto de sus operaciones de pesca, para los efectos establecidos en el Título VII de la Ley No. 18.892 y sus modificaciones, citada en Visto.

Artículo 7º.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante Resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización, tales como, horarios y puertos de desembarque, solicitar información de la actividad pesquera a las plantas de transformación, naves

pesqueras u otros agentes del sector en los períodos y fechas que indique y efectuar los controles que sean necesarios, para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro García Hurtado, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Juan Manuel Cruz Sánchez, Subsecretario de Pesca.